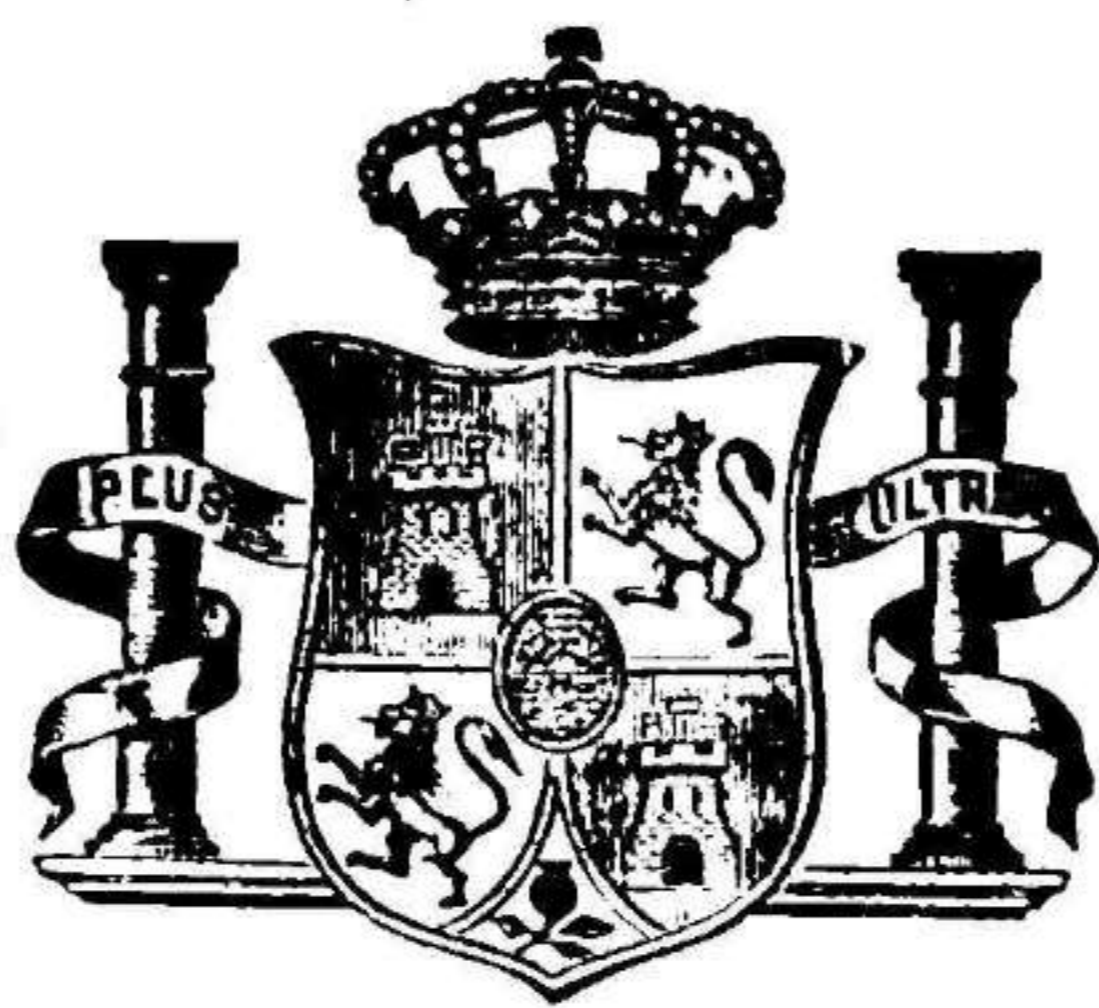


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 213.

SUBSISTENCIAS.

La Junta provincial de Subsistencias de mi presidencia, una vez oídos los informes de los asesores adscritos á su funcionamiento por Real orden del 18 del pasado Octubre; estudiados los demás datos recogidos, y conforme á instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos; en vista de la debida urgencia en la resolución de la petición presentada por los industriales panaderos, solicitando subir el precio del pan por la elevación que ha adquirido el de la harina, y teniendo en cuenta la íntima y constante relación existente entre el precio del pan y el de la harina y el de ésta con el trigo, en reunión celebrada en 30 del pasado mes, acordó proceder desde luego á

la tasa de los mencionados artículos, sin perjuicio de hacerlo igualmente de las demás sustancias de primera necesidad, una vez completado el estudio á que se dedica de los informes y datos del precio sobre los mismos; fijando como tasa, para toda la provincia y hasta la próxima cosecha, á contar desde la fecha de este acuerdo, los precios siguientes:

Trigo de 1.ª, sobre vagón, á 40 pesetas los 100 kilos.

Harinas producidas por este trigo:

Las superiores, ó extra, á 51 pesetas los 100 kilos.

Las de 1.ª, á 50 pesetas los 100 kilos.

Las de 2.ª, á 49 pesetas los 100 kilos.

Pan de 1.ª (en tahona) á 0,50 el kilo.

Pan de 3.ª (en tahona) á 0,45 el kilo.

Al hacer público este acuerdo en el periódico oficial, en cargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes cuiden con todo celo de que las transacciones que se celebren no lo sean á precios superiores y de los marcados, siendo muy conveniente que por dichas Autoridades locales se procure que los poseedores de trigos y harinas se comprometan á proveer á la población y al precio de tasa, de las cantidades que para el consumo de los habitantes necesite, pues de otra suerte y de no ceder voluntariamente los poseedores dichas sustancias en las condi-

ciones marcadas, procedería, previo los trámites legales, á que por los Ayuntamientos se llegase á la incautación de las cantidades necesarias, conforme á lo prescrito en los artículos 57 al 61 del Reglamento de 24 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias.

Palencia 3 de Noviembre de 1917.

El Gobernador Presidente,
Eduardo Mendaro.

CIRCULAR NÚM. 214.

Secretaría.

Cesado en el mando de esta provincia en el día de hoy, por haberle sido admitida la dimisión al Sr. Gobernador Don Eduardo Mendaro y del Alcázar, me hago cargo interinamente del mismo en cumplimiento de acuerdo del Gobierno de S. M. comunicado telegráficamente por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial.

Palencia 4 de Noviembre de 1917.

El Gobernador interino,
Adolfo Riaza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Conclusión.)

De los Inspectores provinciales.

Art. 302. Corresponde á los Ins-

pectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección general de Agricultura y la Inspección general del servicio les comuniquen y transmitir á los Inspectores municipales aquéllas cuyo cumplimiento corresponda á estos funcionarios.

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio y proponer á dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley de Epizootias y de este Reglamento;

c) Comunicar á la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que comprueben ó les sea notificada oficialmente;

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias, así como la fecha de su extinción, conforme á lo dispuesto en este Reglamento;

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales.

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan cumplir las medidas sanitarias que deban adoptarse mientras subsista el foco contagioso y dictar á los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto;

g) Cuidar, por visitas periódicas, ó reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cum-

plan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de las faltas ó deficiencias que observen;

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas, para que ordene á la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas;

i) Asistir á las ferias, mercados y exposiciones ó concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, provincia ó Municipio y las particulares y reconocer los sementales en ella existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento;

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección general de Agricultura se determine, las guías de origen y sanidad;

l) Informar á las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos y vigilar, cuando estén funcionando, para que se cumpla exactamente lo previsto en este Reglamento.

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos á que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello á la Dirección general de Agricultura;

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento, dando cuenta de cuantas faltas observen y de sus propuestas de imposición de multas, á la Dirección general de Agricultura;

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección general de Agricultura;

p) Intervenir, en la forma dispuesta en este Reglamento, en los expedientes de sacrificio de animales ordenado por la Dirección general de Agricultura como medida sanitaria;

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales y confeccionar las estadísticas ordenadas según los artículos 162 y 163 de este Reglamento ó cuantas le sean reclamadas por la Inspección general, remitiéndolas á este Centro con la puntualidad debida;

r) Tramitar los expedientes que se instruyan á los Inspectores municipales por las faltas que cometan.

s) Evacuar cuantos informes ó consultas les dirijan los Consejos provinciales de Agricultura y demás en-

tidades oficiales ó ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería;

t) Informar á la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedentes adoptar;

u) Dar cuenta á la Inspección general de cuantas visitas efectúe en cumplimiento del servicio fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas;

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán á la Dirección general de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignará detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones ó iniciativas que, á juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 303. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial ó hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles á la especie humana, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, á los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Art. 304. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias continuarán formando parte, en concepto de Vocales natos, de los Consejos provinciales de Agricultura, y tendrán su oficina en los Gobiernos civiles.

De los Inspectores de puertos y fronteras.

Art. 305. Corresponde á los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos 7.º y 8.º de este Reglamento relativos á importación y exportación de ganados;

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72;

c) Dirigir los lazaretos y laboratorios que se implanten;

d) Cooperar, en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección general de Agricultura, en las funciones encomendadas á los Inspectores provinciales.

Art. 306. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 307. Los Inspectores provinciales y los de puertos y fronteras, además de hallarse sometidos á las responsabilidades y obligaciones que les impone la ley de Epizootias y este Reglamento, estarán sujetos á las siguientes correcciones:

1.º **Apercibimiento** por el Director general de Agricultura,

2.º **Suspensión temporal** de empleo y sueldo.

3.º **Separación definitiva** del Cuerpo.

Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta, é independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días á un mes, y la primera reincidencia en la misma falta, de uno á tres meses.

La segunda reincidencia en la falta que motivó la suspensión temporal dará lugar á la separación definitiva del servicio. Esta medida extrema la decretará el Ministro de Fomento, previa formación de expediente al infractor por el Inspector general ó informe de la Junta Central de Epizootias, con audiencia del interesado.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º La negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo;

2.º La desobediencia á las órdenes de la Superioridad;

3.º El abandono del destino, sin el correspondiente permiso ó licencia;

4.º La ocultación de una enfermedad infecto-contagiosa en el interior ó el consentimiento de la importación de animales enfermos por una Aduana marítima ó fronteriza.

Las faltas del tercer grupo serán castigadas desde su principio con la suspensión temporal de empleo y sueldo. Las del cuarto grupo, una vez comprobadas, motivarán, desde luego, la separación del Cuerpo.

Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 308. Todo Municipio que cuente con más de 2.000 habitantes tendrá, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con el haber consignado en sus presupuestos.

Las poblaciones de menor número de habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limitrofes.

Art. 309. Los haberes que consignen en sus presupuestos los Municipios, no serán inferiores á 365 pesetas, y deberán elevarlos en consonancia con la población ganadera, extensión del término y forma de prestarse este servicio público.

Cuando se asocien dos ó más Municipios para sostener un mismo Inspector, lo harán constar en los presupuestos que formulen, indicando la cantidad que cada uno asigne, cuya suma no será nunca inferior á 365 pesetas.

En los casos en que el nombramiento de Inspector municipal de Hi-

giene y Sanidad pecuarias recaiga en un Veterinario que desempeñe la Inspección de carnes ú otro servicio dotado por el Municipio, ambos haberes se acumularán en un solo sueldo, equivalente á la suma de las cantidades asignadas por cada servicio.

Art. 310. Los Gobiernos civiles no aprobarán aquellos presupuestos municipales que no consignen haberes para llenar las atenciones de este servicio, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 311. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias presentarán en el Ministerio de Fomento, en el plazo y en la forma que se determine por la Dirección general de Agricultura, un proyecto de clasificación de las Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de sus respectivas provincias, y el Ministro de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá aprobarlas como definitivas.

Los Inspectores municipales, si no se creyeran bien remunerados con relación al censo ganadero, extensión del término y prestación del servicio, podrán interponer recurso ante el Gobernador civil, quien resolverá, previo informe de la Alcaldía respectiva y del Inspector provincial. Contra la resolución del Gobernador podrá recurrir en alzada el Ayuntamiento ó el interesado ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Art. 312. Si los Municipios prefieren abonar en cada caso al Inspector los honorarios que devengue por los servicios que preste en cumplimiento de los deberes que les señalan la ley de Epizootias y este Reglamento, deberán consignar para ello la partida necesaria en sus presupuestos, y abonarán con sujeción á la siguiente:

Tarifa de los derechos sanitarios.

Por cada reconocimiento de ganado atacado ó sospechoso de una epizootia, ordenado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, 25 pesetas.

Cuando en dicho reconocimiento sea necesario practicar una ó más autopsias, dichos derechos se elevarán á 50 pesetas.

Por cada visita ó diligencia sucesivas á una misma ganadería, 10 pesetas.

Por la revisión de guías, reconocimiento de animales y vigilancia sanitaria de una feria ó mercado, percibirá por cada uno de los días que dure este servicio, 25 pesetas.

Por la vigilancia sanitaria de las paradas particulares, durante la temporada de monta, 50 pesetas.

Por la vigilancia sanitaria de las paradas del Estado y asistencia facultativa de los sementales, 100 pesetas.

Por el reconocimiento y expedición de la guía sanitaria de un ganado, 10 pesetas.

Cuando los indicados servicios tengan que practicarse á una distancia superior á cinco kilómetros de la población donde reside el Inspector, se elevarán los expresados honorarios un 50 por 100.

Art. 313. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que los impone la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 314. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, se hará por los Municipios mediante concurso ú oposición entre Veterinarios.

En los casos de concurso, serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegado.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador civil de la provisión de las plazas vacantes y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo á la Dirección general de Agricultura.

Contra la resolución de los Ayuntamientos podrán recurrirse ante el Gobernador civil, quien resolverá, oyendo á la Comisión Provincial y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, siendo recurrible esta resolución ante el Ministro de Fomento.

De los Inspectores municipales.

Art. 315. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que aparezcan en el ganado del Municipio ó Municipios en que presten sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado, é informarles del curso de las epizootias que se presenten;

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados por los artículos 162 y 163 de este Reglamento;

c) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen;

d) Visitar cuantas veces sea necesario los locales y los sitios infectados;

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del contagio, sin aguardar á que las dicte el Alcalde, pero dando á esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento;

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga;

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento

en el término de su jurisdicción, dando cuenta inmediata á la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

Art. 316. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales.

Estos, en caso de ausencia ó enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 317. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Apercibimiento por el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial;

b) Suspensión temporal de empleo y sueldo;

c) Destitución del cargo.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento.

La destitución completa del cargo será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Madrid 30 de Agosto de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(Gaceta del día 16 de Septiembre.)

Juzgados.

Miranda de Ebro.

Moltó Montoro, Juan, hijo de José y Bernarda, de veintitres años, soltero, fundidor, natural de Palencia y domiciliado últimamente en Madrid, calle del Pacífico, número 22 moderno, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro para constituirse en prisión, á fin de cumplir la pena de arresto mayor que le fué impuesto en causa seguida contra el mismo por estafa, previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Miranda de Ebro 27 de Octubre de 1917.—El Juez de instrucción.

Ayuntamientos.

Cevico Navero.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento individual de la riqueza rústica y pecuaria y la lista de edificios y solares correspondientes al año de 1918, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Cevico Navero 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Onofre Mínguez.

Villaluenga.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1918, á fin de que los contribuyentes por expresado concepto puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villaluenga 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Regino Bartolomé.

Fuentes de Valdepero.

Terminados los repartimientos de contribución territorial, lista de edificios y solares, matrícula y padrón de carruajes de lujo en este distrito para el año próximo de 1918, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarles los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Fuentes de Valdepero 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Victoria-no García.

Villalobón.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, las listas individuales de edificios y solares y la matrícula industrial, todo para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto los primeros por ocho días y las últimas por diez, en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones, haciendo constar que pasados que sean dichos días no serán atendidas las que se presenten.

Villalobón 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Maximino Ibáñez.

Meneses.

Confecionados el repartimiento individual sobre las riquezas rústica y pecuaria, la lista cobratoria de edificios y solares y la matrícula industrial para el año 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por ocho días los dos primeros y por diez el último de dichos documentos contributivos, al efecto de admitir reclamaciones.

Meneses 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Cesáreo Munioio.

Cervera de Bio-Pisuerga.

Terminadas las listas de edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1918, quedan expuestas al público en Secretaría para oír reclamaciones por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cervera 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Calzadilla de la Cueva.

Formado el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1918, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á partir desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo crean necesario y presentar reclamaciones de las expresadas en el artículo 71 del vigente Reglamento del ramo, fecha 30 de Septiembre de 1885.

Calzadilla de la Cueva 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Agustín Santos.

Amayuelas de Arriba.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento individual de rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares para el año 1918, así como la matrícula por término de diez días, á fin de que los contribuyentes por los expresados conceptos puedan examinarles y formular reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Amayuelas de Arriba 22 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Florencio Fernández.

Villaprovedo.

Al objeto de oír reclamaciones y por el término de ocho y diez días, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de contribución de rústica, pecuaria y urbana y la matrícula de subsidio industrial, que han de regir en el próximo año de 1918.

Villaprovedo 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Saturnino Martín.

Pino del Río.

En la Secretaría del Ayuntamiento y por espacio de ocho días, se hallan expuestos al público para oír reclamaciones los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918.

Pino del Río 27 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Sotero Montero.

Villafruel.

Formadas las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1918, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho y diez días respectivamente, á fin de que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean justas dentro del plazo señalado.

Villafruel 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Gaspar González.

Nogal de las Huertas.

Se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente, la lista cobratoria individual de edificios y solares y matrícula de la contribución industrial para el próximo año de 1918, á fin de que puedan examinarlas quien lo desee y formular las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Nogal de las Huertas 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Mariano Cuesta.

Palacios del Alcor.

Se hallan terminados y quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, los repartimientos de rústica y pecuaria y de urbana de este término municipal para el año de 1918, á fin de que los interesados puedan examinarlos y hacer durante el expresado plazo, que empezará á contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que estimen procedentes.

Palacios del Alcor 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Hipólito San Miguel.

Castromocho.

Se hallan terminados la lista cobratoria de edificios y solares, el repartimiento individual de rústica y pecuaria, el padrón de carruajes de lujo y la matrícula de subsidio industrial de este término para el año de 1918 y se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días la primera y por diez los restantes, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones, advertidos que pasados dichos plazos no se admitirá ninguna por justa que sea.

Castromocho 28 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Fortunato Cabanero.

Villamuriel de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días para oír reclamaciones la lista cobratoria de edificios y solares, el repartimiento de la contribución territorial y la matrícula de la contribución industrial que han de regir durante el próximo año de 1918, en la inteligencia que transcurridos dichos días no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Villamuriel de Cerrato 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Celestino Fernández Baquero.

Baños de Cerrato.

Confeccionada por la Alcaldía de esta villa la lista cobratoria correspondiente á la contribución sobre edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1918, se anuncia hallarse expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Baños de Cerrato 22 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Guillermo Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REVENGA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 21 del actual para cubrir el déficit de 4.588'50 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

| ESPECIES. | UNIDAD. | Número de unidades que se calculan de consumo. | Precio medio de la unidad. | | Derechos en unidad á los 100 kilogramos. | | Producto anual calculado en pesetas. |
|----------------------|------------|--|----------------------------|------|--|------|--------------------------------------|
| | Kilogramos | | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | |
| Paja de toda clase. | 100 | 8 000 | 2 | > | > | 50 | 4000 |
| Leñas de toda clase. | 100 | 1.177 | 2 | > | > | 50 | 588 50 |
| TOTAL..... | | | | | | | 4.588 50 |

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Revenga 21 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Zacarías Prieto.—El Secretario, José Alonso.

Olmos de Pisuerga.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminada la matrícula industrial y los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria y de urbana para el próximo año de 1918, los primeros por diez días y los restantes documentos por ocho, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones consideren justas, advirtiéndose que pasado los plazos que se mencionan ninguna será admitida por extemporánea.

Olmos de Pisuerga 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Dionisio Rodríguez.

Villada.

Por los plazos que respectivamente se determinan en sus Reglamentos, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo el repartimiento de la contribución de inmuebles, las listas cobratorias del padrón de edificios y solares, la matrícula de la industrial y padrón de carruajes de lujo, formados en este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1918, á la que los contribuyentes que gusten pueden pasar á examinarlos y entablar contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho, pues pasados que sean los respectivos plazos se desestimarán las que se presenten por justas y legítimas que sean.

Villada 27 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Mariano Morate.

Castrillo de Don Juan.

Se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes é Higiene pecuaria de este término, con la dotación anual, la primera de noventa pesetas y la segunda con los derechos que por reconocimiento señala el vigente Reglamento de Epizootias.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, contados desde que aparezca in-

sertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Castrillo de Don Juan 28 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Atanasio Bombin.

Eneado de Valdavia.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula industrial de este término municipal, formados para el próximo año de 1918, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos inscriptos durante el término de ocho y diez días respectivamente, durante los cuales pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pasados que sean no serán atendidas.

Eneado de Valdavia 28 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Alejandro Martín.

Perazancas.

Formados los repartos de territorial, riqueza urbana y matrícula de subsidio industrial para 1918, se hallan al público expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por los plazos de ocho y diez días respectivamente, para oír reclamaciones.

Perazancas 30 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Astudillo.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1918, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos durante dicho plazo y presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Astudillo 30 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Rufino Nieto.

Becerril.

Formados el repartimiento de la contribución territorial y la matrícula de industrial de este Municipio para el año inmediato de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho y diez días respectivamente, á fin de que examinados por los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Becerril de Campos 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Alberto Ibáñez.

Espinosa de Cerrato.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Espinosa de Cerrato 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Rufino Arnáiz.—P. S. M., El Secretario, Miguel Barbás.

Quintanilla de Onsoña.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, al objeto de oír reclamaciones.

Quintanilla de Onsoña 27 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Manuel Andrés.

San Cristóbal de Boedo.

Al objeto de oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días la matrícula industrial y ocho las listas cobratorias de edificios y solares y repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este Municipio, formadas para el año próximo de 1918.

San Cristóbal de Boedo 30 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Vicente de la Parte.

Becerril de Campos.

Formados el repartimiento de la contribución territorial y la matrícula industrial de este Municipio para el año inmediato de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho y diez días respectivamente, á fin de que examinados por los contribuyentes interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Becerril de Campos 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Alberto Ibáñez.